

**CONSTANCIA:** Popayán, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00739, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00739-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR

**Interlocutorio N° 023**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 1492 del 23 de mayo del año 2017 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-211468, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° M026300110234008679600029464 por valor de \$ 111.870.000, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses de plazo y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor; JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR, y a favor del demandante, BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° M026300110234008679600029464**

1. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/TE (93.780.312)**. Por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal autorizada vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 386.408 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 30 de junio de 2022 al 30 de julio de 2022.
4. Por la suma de \$ 390.220 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 30 de julio de 2022 al 30 de agosto de 2022.
5. Por la suma de \$ 394.068 correspondiente al capital de la cuota causada entre el 30 de agosto de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 120-211468; de propiedad del demandado; JESÚS IVAN LÓPEZ PALECHOR, identificado con C.C. N° 1.061.693.015, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte demandante bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.547.676, y Tarjeta Profesional N° 88751 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*  
2022-739

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a87a949c9aac509d4c140302ffde164ef7be547e48d4caf582a78fc5b3c2427**

Documento generado en 16/01/2023 02:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**